



HILANDO FINO... LA VALORACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DE POTENCIALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

Autores:

Mario Castillo Freyre

Verónica Rosas Berastain

Massiel Silva-Santisteban Amésquita

Recibido: 15/6/2021

Aceptado: 25/6/2021

HILANDO FINO... La valoración de las consecuencias de potenciales modificaciones en materia de jurisdicción o competencia de los tribunales

FINE-TUNED THREADING.....The assessment of the consequences of potential changes in the jurisdiction or competence of the courts

**Mario Castillo Freyre¹
Verónica Rosas Berastain²
Massiel Silva-Santisteban Amésquita³**

SUMARIO:

- I. Planteamiento del problema: Cambio de jurisdicción o competencia de los tribunales.
- II. Marco teórico: La novación como mecanismo de extinción de obligaciones.
- III. Análisis.
- IV. Consideraciones finales: ¿y si lo que se modifica es la legislación aplicable?

Resumen.

El presente trabajo analiza si la modificación de la jurisdicción o, en general, del mecanismo de resolución de conflictos de un contrato que afecta la competencia de los tribunales, califica como un cambio susceptible de generar la novación de las obligaciones. Para ello, se ha abordado la novación como mecanismo de extinción de obligaciones y cómo funciona dicha figura, recogiendo los requisitos necesarios para que dicha institución opere. Asimismo, el trabajo demuestra que el acuerdo en virtud del cual se modifica la jurisdicción de un contrato o los alcances de un convenio arbitral, no califica como un elemento que determinaría la novación de las obligaciones derivadas de tal contrato, por cuanto no altera el contenido o los alcances de las obligaciones. Como parte

¹ Magíster y Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú; abogado en ejercicio; socio fundador del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados; Miembro de Número y Miembro del Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho; Profesor Principal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, donde dicta el curso de Derecho de las Obligaciones. Director de las Colecciones *Biblioteca de Arbitraje* y *Biblioteca de Derecho* de su Estudio. Exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo de Arequipa. www.castillofreyre.com.

² Socia Senior del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados. Máster en Análisis Económico del Derecho y las Políticas Públicas por la Universidad de Salamanca. Egresada de la Maestría de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

³ Socia del Estudio Mario Castillo Freyre Abogados. Fue asistente de cátedra del Curso de Obligaciones dictado por el doctor Felipe Osterling Parodi en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

de la evaluación, el trabajo delinea los potenciales problemas que pueden enfrentar los contratantes ante este tipo de modificación, relacionándolos con los derechos de terceros que hayan garantizado las obligaciones del Contrato.

Palabras clave: Jurisdicción, competencia de tribunales, novación, resolución de controversias, cláusula arbitral, terceros garantes.

Abstract.

This paper analyzes whether the modification of the jurisdiction or, in general, of the dispute resolution mechanism of a contract that affects the jurisdiction of the courts, qualifies as a change susceptible of generating the novation of obligations. For this purpose, novation as a mechanism for the extinction of obligations and how such figure works has been addressed, including the necessary requirements for such institution to operate. Likewise, the work demonstrates that the agreement by virtue of which the jurisdiction of a contract or the scope of an arbitration agreement is modified does not qualify as an element that would determine the novation of the obligations derived from such contract, since it does not alter the content or scope of the obligations. As part of the evaluation, the work outlines the potential problems that the contracting parties may face in the event of this type of modification, relating them to the rights of third parties that have guaranteed the obligations of the Contract.

Key words: Jurisdiction, court jurisdiction, novation, dispute resolution, arbitration clause, third-party guarantors.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: CAMBIO DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

No es poco común que, durante la ejecución de su contrato, los contratantes, sea porque consideran conveniente renegociar los términos de su relación contractual o porque han tenido problemas que los han llevado a buscar soluciones por la vía transaccional, acuerden modificar algunas condiciones de su reglamento contractual.

Entre esas condiciones que se pueden modificar, se encuentra su cláusula de resolución de conflictos. Así, podrían pactar, por ejemplo, que la jurisdicción a la que se someterán sus controversias sea la de una ciudad o, incluso, de un país distinto al que se sometieron en la versión primigenia de su contrato.

También podría ocurrir que, a través de la modificación de su cláusula de resolución de conflictos, los contratantes acuerden preterir la jurisdicción judicial en favor del arbitraje, incorporando con ello un convenio arbitral.

Otro escenario que podría configurarse es aquel en el cual lo que se modifique sea la competencia de los tribunales. Piénsese, por ejemplo, en un supuesto en el cual originalmente el contrato tiene un convenio arbitral por el que las partes se someten a un arbitraje institucional y, por ende, sujeto a los reglamentos y la administración de

determinado centro, pero en un momento posterior los contratantes deciden alterar esto, de modo que el arbitraje sea ad hoc.

En este marco, en el presente trabajo valoraremos si la modificación de la jurisdicción o, en general, del mecanismo de resolución de conflictos de un contrato que afecta la competencia de los tribunales, califica como un cambio susceptible de generar la novación de las obligaciones.

A efectos de realizar tal valoración desde la perspectiva del Derecho Civil peruano, consideramos conveniente dividir nuestro artículo en dos partes.

En la primera construiremos el marco jurídico-conceptual necesario para entender cómo opera la novación como medio de extinción de las obligaciones. En la segunda, analizaremos si, tal como funciona esa figura, podría sostenerse que el modificar la cláusula de resolución de controversias cambiando la jurisdicción o la competencia de los tribunales, supondría necesariamente la novación de las obligaciones. Como parte de nuestra evaluación, también delinearemos los potenciales problemas que podrían enfrentar los contratantes.

II. MARCO TEÓRICO: LA NOVACIÓN COMO MECANISMO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES⁴.

1. La novación como medio extintivo de obligaciones.

La novación es un medio extintivo de obligaciones, el mismo que puede tener su origen tanto en la voluntad como en la ley, y cuyo objeto es extinguir una obligación, pero a la vez crear otra. Dentro de tal orden de ideas, la novación no tiene por objeto, ni siquiera de manera ficta, dar por extinguida una obligación considerándola cumplida. Justamente procede cuando la obligación que se desea extinguir es una sobre la cual las partes no tienen un verdadero *animus solvendi*, por lo menos en los términos (objeto o sujetos) en que ha sido contraída.

Con ello no estamos expresando, desde luego, que las partes de la relación obligatoria no deseen extinguirla, sino que su extinción es consecuencia del ánimo de novarla, vale decir, de su intención de cambiarla por una segunda obligación. De esta forma, con la novación se extingue la primera obligación y surge una segunda obligación que el deudor —de esta segunda obligación— deberá cumplir para liberarse. Queda claro que una novación nunca supondrá la coexistencia de la obligación anterior y de la nueva. La creación o el nacimiento de la nueva obligación importará, necesariamente, la extinción de la anterior.

⁴ Para esta parte del artículo se toma como base lo desarrollado sobre novación en las siguientes obras:

- i. OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Con la colaboración de Verónica Rosas Berastain. (Lima: RIMAY EDITORES SAC, 2020).
- ii. CASTILLO FREYRE, Mario. *Derecho de las Obligaciones (Colección Lo Esencial del Derecho 13)*. Colaboradora: ROSAS BERASTAIN, Verónica. (Lima: Fondo editorial PUCP, 2017).

Debemos precisar que la novación presenta dos facetas claramente identificables, ya que puede producirse en forma objetiva, sea por cambio en la prestación o en el título de la obligación, o en forma subjetiva. En este último caso, también podrán presentarse dos características distintas: o que se produzca por cambio de acreedor o por cambio de deudor. Existen dos modalidades de novación subjetiva por cambio de deudor, a saber, la modalidad por delegación y la modalidad por expromisión. Cabe resaltar, sin embargo, que la novación también podría ser mixta.

Otro aspecto que no podemos dejar de subrayar es que, en tanto la novación implica que la obligación primigenia se extingue, todos sus accesorios —léase garantías— también se extinguen. Así, las garantías que podrían haberse constituido respecto de la primera obligación, no se transmiten a la segunda como efecto de la novación.

Si la primera obligación estaba garantizada, por ejemplo, con una hipoteca y las partes novan esa obligación y crean una segunda, la hipoteca se extingue junto con la obligación primigenia, puesto que la hipoteca era un accesorio de esa obligación. Para que la segunda obligación también tenga como garantía una hipoteca, será necesario que las partes lo pacten, es decir, que vuelvan a constituir la hipoteca respecto de la segunda obligación.

De otro lado, conviene resaltar también que existen algunas obligaciones en las que la novación puede pasar desapercibida, por lo que siempre es necesario tener mucho cuidado a la hora de realizar acuerdos. No olvidemos que, como acabamos de anotar, cuando se produce la novación, las garantías de la obligación primigenia se extinguen con ella.

Ilustremos esto con un ejemplo. Una empresa le debía a un banco la suma de tres millones seiscientos cincuenta mil soles, deuda que estaba garantizada por tres fiadores y necesitaba un crédito adicional. El banco accede a prestarle otra suma de dinero, pero con la condición de que «dolaricen» la deuda ya existente. La empresa acepta y la deuda por tres millones seiscientos cincuenta mil soles, pasa a ser una deuda por un millón de dólares (supongamos que el tipo de cambio en esa fecha era de S/. 3.65 por dólar americano). El banco, entonces, le otorga el nuevo préstamo que solicitó.

El caso que acabamos de narrar, aunque para algunos pueda pasar desapercibido, es un ejemplo de novación. No es lo mismo deber tres millones seiscientos cincuenta mil soles que un millón de dólares. Esto queda claro si tomamos en cuenta que, si bien en el día en que se lleva a cabo el cambio de la moneda, ambos valores coinciden, al día siguiente esos valores pueden no coincidir.

Lo importante es que la obligación en virtud la cual se deben tres millones seiscientos cincuenta mil soles no es la misma que aquella en que se establece que se debe un millón de dólares. Los fiadores que hubieran garantizado la primera obligación, ya no garantizan la segunda pues, lo repetimos, las garantías se extinguen con la obligación primigenia.

2. Requisitos para que opere la novación: La voluntad de novar.

Para que pueda configurarse la novación es necesaria la presencia de tres requisitos esenciales, esto es, la preexistencia de una obligación válida, la creación de una nueva obligación y el *animus novandi* o voluntad de novar.

Atendiendo a que los dos primeros elementos no requieren mayor explicación, por derivar de las nociones sobre novación que hemos delineado en el apartado precedente, nos centraremos en el *animus novandi* o voluntad de novar.

Así, debemos enfatizar que para que la novación se configure en cualquiera de sus modalidades, es imprescindible que esté presente el *animus novandi*. El *animus novandi*, en pocas palabras, consiste en la intención de las partes de novar, esto es, de extinguir la primera obligación y sustituirla por una segunda obligación.

Sin *animus novandi* no hay novación. No obstante, cabe advertir que no es indispensable que el *animus novandi* se manifieste de manera explícita, pues habrá ocasiones en que baste con su manifestación tácita.

Esto significa que la intención de novar no requiere ser necesariamente expresa, pero sí debe ser indubitable. Es indubitable cuando los sujetos de una relación obligatoria convienen en efectuar un cambio en la esencia de la obligación, que demuestre *per se* la intención de novar. Se exige, pues, una manifestación de voluntad inequívoca, lo que ocurre bien cuando expresamente se declara la intención de novar, pero también cuando la existencia de las dos obligaciones resulte incompatible, es decir, cuando sea imposible que ambas obligaciones existan a la vez, de modo que o existe una o existe la otra.

Así lo prevé la ley civil peruana en el segundo párrafo del artículo 1277, al señalar que para que exista novación es preciso que la voluntad de novar se manifieste indubitablemente en la nueva obligación, o que la existencia de la anterior sea incompatible con la nueva.

3. La novación objetiva.

La novación puede ser objetiva, subjetiva o mixta. Por supuesto, en todos los casos es imprescindible que haya *animus novandi*.

Tomando en consideración el objeto del artículo, debemos centrarnos en la novación objetiva.

La novación objetiva se configura cuando acreedor y deudor sustituyen la obligación primitiva por una nueva relación obligatoria, en la que aparecen las mismas partes obligadas al cumplimiento de una prestación distinta o en virtud de un título diferente.

El primero de los supuestos, a saber, la novación objetiva por cambio de prestación, surge cuando las partes convienen en modificar sustancialmente el objeto de la obligación primitiva o sustituirlo por otro.

Al respecto, conviene indicar que, según lo prescrito en el artículo 1279 del Código Civil de 1984, los cambios accesorios en la prestación no producen novación. El tenor de la norma es el siguiente:

Artículo 1279.- La emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo o del lugar del pago, o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación.

Así, para que la novación por cambio de prestación se produzca es necesaria una modificación esencial en la relación obligatoria. Por ello, solo las modificaciones sustanciales en la prestación debida producirán novación por cambio de objeto, y las variaciones accidentales no producirán ese efecto. De este modo, la emisión de títulos valores o su renovación, la modificación de un plazo (siempre que no resulte relevante) o del lugar del pago (siempre que sea intrascendente), o cualquier otro cambio accesorio de la obligación, no producen novación salvo, claro está, que las partes expresamente declaren que tal modificación produce los efectos de la novación.

Otro de los supuestos de novación objetiva es aquel en el cual se modifica la fuente originaria de la obligación por otra.

Para ilustrar este supuesto vamos a consignar un ejemplo. Dos partes han celebrado un contrato de compraventa por el cual una le va a entregar en propiedad a la otra un automóvil determinado, a cambio de 40 mil soles. Posteriormente, acuerdan que el comprador ya no entregará dicha suma de dinero, sino que transferirá la propiedad de una camioneta determinada. En este caso, no hay duda de que se ha producido un cambio en la prestación a cargo de una de las partes, pero no solo ha variado la prestación a ejecutar, sino también ha cambiado el contrato mismo, pues ya no estamos ante un contrato de compraventa, sino en presencia de un contrato de permuta. En este caso, no solo se ha novado la obligación, sino el contrato, vale decir, la causa fuente misma.

III. ANÁLISIS.

A partir del marco conceptual y jurídico que hemos delineado, corresponde valorar si la modificación de la jurisdicción o, en general, del mecanismo de resolución de conflictos y la modificación de la legislación aplicable a un contrato, califican como cambios susceptibles de generar la novación de las obligaciones.

Como premisa de nuestro análisis, resulta importante destacar que, según la intervención de la voluntad humana, la novación es un medio voluntario de extinción de obligaciones, ya que como regla general opera en virtud de la voluntad del acreedor o de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor. La excepción a esa regla se restringe a los casos de novación legal, supuesto que no se configuraría en el caso objeto de este artículo y que, por ende, no requiere de mayor consideración.

1. ¿La modificación de la jurisdicción o de la competencia de los tribunales⁵ puede suponer la novación de las obligaciones?

Centrándonos, en primer término, en la modificación de la cláusula del Contrato, que contiene la jurisdicción a la cual las partes someten sus controversias derivadas de la relación contractual y la competencia del tribunal arbitral pertinente, debemos precisar que, en nuestra opinión, existen razones sólidas para negar que el acuerdo de tal modificación —por la cual se adoptaría una jurisdicción de las cortes distinta a la original—, importe la novación de las obligaciones contractuales.

Nuestra posición se sustenta en las siguientes razones:

a) Si no hay un cambio sustancial de las obligaciones, no puede haber novación.

La primera de esas razones descansa en la constatación de que ni el cambio de jurisdicción ni el de competencia de los tribunales, implican modificar el contenido o los alcances de las obligaciones contractuales asumidas por las partes.

Nos explicamos.

Las obligaciones se celebran para ser cumplidas. En términos generales, las obligaciones deben ejecutarse según los términos en los que fueron acordadas. Entonces, para que el deudor se libere de la obligación que asumió frente a su acreedor, debe ejecutar la prestación objeto de ella, en el tiempo, lugar, cantidad y calidad pactados. Es así que, para que un cumplimiento califique como pago válido y efectivo, deberá cumplir con los principios de oportunidad, lugar, identidad e integridad.

Ahora bien, según la regla prevista en el ya citado artículo 1279 del Código Civil, la modificación del plazo o del lugar del pago califican como modificaciones accesorias y no sustanciales que, como tales, constituyen elementos a partir de los cuales podría operar la novación de las obligaciones.

En nuestra opinión, son sustanciales los cambios que alteran la identidad o la integridad de la prestación que es objeto de la obligación, por lo que de acordarse, cabría evaluar si las partes han convenido propiamente la modificación de su obligación o si, en realidad, la han

⁵ Siguiendo al profesor Giovanni Priori, debemos precisar que las nociones de jurisdicción y competencia no son intercambiables, aunque se encuentran íntimamente vinculadas. La noción de "jurisdicción" se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de "competencia" tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad. De esta forma, no es lo mismo decir que "un juez no tiene jurisdicción" a decir que "un juez no tiene competencia", porque no tener jurisdicción supone no poder realizar actividad jurisdiccional (procesal) alguna, mientras que no tener competencia supone no poder realizar actividad procesal válida. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dictada por quien no ejerce función jurisdiccional se ubica en la categoría de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dictada por un juez incompetente se ubica en la categoría de un "acto inválido". Sin perjuicio de lo señalado, en la medida de que la competencia indica los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de la función jurisdiccional, la jurisdicción se convierte en un presupuesto de la competencia, pues antes de entrar a analizar la competencia se hace preciso determinar si existe o no jurisdicción. PRIORI POSADA, Giovanni F. La competencia en el proceso civil peruano, *Derecho & Sociedad*, n.º 22 (abril, 2004), 38-52. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>

extinguido y sustituido por una nueva. Es por eso que, en estos casos y como explicaremos en el siguiente numeral, lo que correspondería para establecer si opera o no la novación, es valorar si los contratantes, al acordar esos cambios, han tenido o no *animus novandi*.

En esta parte, sin embargo, lo que nos interesa destacar es que ni el cambio de jurisdicción ni el de competencia de los tribunales modifican el contenido y los alcances de las obligaciones contractuales, ni tampoco modifican algún aspecto vinculado a esos cuatro principios mediante los cuales se deben cumplir las obligaciones contractuales. Ello es así, porque la jurisdicción y la competencia se encuentran relacionadas con el momento patológico de la relación obligatoria, es decir, con aquel momento en que exista una situación de conflicto entre los contratantes.

Un ejemplo nos ayudará a entender mejor la situación descrita.

Pensemos que la obligación acordada es entregar un automóvil Honda Civic placa HJY-193, fabricado en el año 2019, en la casa del acreedor que se encuentra ubicada en Santiago de Surco. La entrega debe realizarla el 10 de marzo de 2021.

Ahora pensemos que, originalmente, se pactó que la jurisdicción ante potenciales controversias vinculadas con esa obligación la tendrían los tribunales arbitrales de un centro de arbitraje específico de Madrid. Pero antes de la fecha de cumplimiento de la obligación, es decir, antes del 10 de marzo de 2021, ambos contratantes acuerdan modificar su cláusula de resolución de conflictos, de modo que la jurisdicción recaiga en las Cortes del Estado de California.

Pues bien, ese acuerdo por el que se cambia la jurisdicción no provoca alteración alguna de la obligación original. El deudor, pese al cambio de jurisdicción, sigue obligado a entregar en la casa de su acreedor ese automóvil Honda Civic placa HJY-193, fabricado en el año 2019, y debe hacerlo el 10 de marzo de 2021.

Partiendo del ejemplo reseñado, es fácil percibir que al modificar la jurisdicción o la competencia de los tribunales, no se están modificando los términos de las obligaciones contractuales. Si no se modifican los términos de las obligaciones, no se puede alegar que opera su novación.

Lo expresado no significa que el cambio de la jurisdicción o de la competencia de los tribunales no sea relevante. Claro que lo es, dado que determinará quién resolverá los conflictos que se deriven del contrato y ese no es un detalle menor en ninguna relación jurídica. Pero la importancia del cambio no es un elemento para sustentar que opere la novación de las obligaciones contractuales. No obstante, como será expuesto más adelante, queda claro que ese cambio nunca podrá ser opuesto a terceros (eventuales garantes de las obligaciones contractuales) a quienes no se les hubiese consultado tal cambio de competencia o jurisdicción.

En estricto, entonces, en una relación *inter partes*, la variación de la cláusula de resolución de conflictos en la que se determina la jurisdicción o la competencia de los tribunales ante los cuales las partes ventilarán sus controversias surgidas en el marco de la relación jurídico

patrimonial derivada de un contrato, no modifica sustancialmente ninguna de las obligaciones contractuales. Ello, por cuanto tal cláusula no altera la manera en que esas obligaciones deben cumplirse. El contenido y los alcances de las obligaciones que debe cumplir cada contratante sigue siendo el mismo, se modifique o no la jurisdicción.

En atención a lo señalado, podemos afirmar que el acuerdo en virtud del cual se modifica la jurisdicción de un contrato o los alcances de un convenio arbitral, no califica como un elemento que determinaría la novación de las obligaciones derivadas de tal contrato, por cuanto no altera el contenido o los alcances de las obligaciones.

b) in animus novandi no puede haber novación.

A partir de lo desarrollado en el numeral previo, podemos aseverar que el cambio de la jurisdicción o de la competencia de los tribunales arbitrales, no califica como una modificación susceptible de tener como efecto la novación de las obligaciones reguladas en el contrato.

Tal afirmación se fortalece cuando recordamos que uno de los requisitos indispensables para que opere la novación es el *animus novandi*. Es decir, la voluntad, expresa o tácita de las partes de novar las obligaciones que las vinculan y que, en ejercicio de su autonomía privada, están cambiando.

Solo cuando hay *animus novandi* puede entenderse que el efecto del cambio acordado sea la extinción de una obligación y el nacimiento de una nueva que la sustituye. Es así que tal intención es la que justifica que el cambio planteado por las partes suponga la extinción y no la simple modificación de la obligación en la que uno de sus aspectos se modifica.

Lo anterior, entonces, implica la necesidad de distinguir las nociones de modificación y extinción como situaciones jurídicas diferentes.

Así, tenemos que la Real Academia Española,⁶ define a la palabra *modificación* como la acción y efecto de modificar, la misma que —a su vez— se concibe como transformar o cambiar algo, mudando alguno de sus accidentes, así como limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas. Del mismo modo, define a la palabra *extinción* como la acción de acabarse o extinguirse algo, hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente.

Desde el punto de vista jurídico, las nociones de *modificación* y *extinción* también son consideradas como situaciones jurídicas diferentes.

Esta distinción puede ser encontrada en nuestro ordenamiento legal, el cual siguiendo el modelo del Código Civil italiano de 1942, define al contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, *modificar* o *extinguir* una relación jurídica patrimonial.

⁶ RAE. Definición de "modificación". <https://dle.rae.es/modificaci%C3%B3n>

Del mismo modo, en su artículo 140, el Código peruano define el acto jurídico como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, *modificar* o *extinguir* relaciones jurídicas.

La doctrina también distingue claramente las nociones de modificación y de extinción.

Así, la doctrina entiende que la función de un contrato modificatorio es la de alterar obligaciones convenidas por las propias partes con anterioridad, comprendiéndose, tanto aquellos casos en los cuales las partes convinieron expresamente algo y aquellos otros casos en los cuales la ausencia de pacto expreso fue cubierta por la aplicación supletoria de una norma de carácter dispositivo.

De otro lado, los contratos de carácter extintivo, son definidos como aquellos cuya finalidad es la de hacer cesar los efectos de una relación jurídica.

Por lo expuesto, diremos que la modificación implica un cambio, una alteración, variación o transformación de alguna de las condiciones establecidas en la obligación, el acto jurídico o el contrato celebrado, mientras que la extinción es el cese de los efectos jurídicos de la obligación, del acto jurídico o del contrato celebrado entre las partes.

La voluntad de las partes de modificar una obligación no puede, entonces, equipararse a su voluntad de extinguirla y sustituirla por una nueva.

Así las cosas, partiendo del entendido de que no puede haber novación sin *animus novandi*, no cabría que alguna de las partes alegue que el cambio de jurisdicción o el de la competencia de los tribunales arbitrales determina la novación de las obligaciones contractuales. Ello, porque las partes expresamente estarían precisando que las modificaciones al contrato no suponen la novación de las obligaciones.

Lo anterior significa que, en estricto, los acuerdos de modificación son simplemente eso, modificaciones que, en ejercicio de su autonomía privada, las partes están pactando. Al ser modificaciones y tener la intención de solo ser eso, no suponen ni pueden suponer la extinción de las obligaciones. Sostener otra cosa sería contrariar la voluntad declarada de los contratantes y, en materia de contratos, es esa voluntad declarada la que debe primar.

Partiendo de dicha premisa, podemos reafirmar que el cambio de la jurisdicción o de la competencia de los tribunales no calificaría como un elemento susceptible de generar la novación de las obligaciones contractuales.

2. Aunque la modificación de los alcances del convenio arbitral no implique la novación de las obligaciones contractuales, una modificación como esa potencialmente podría generar problemas a las partes: Los derechos de los terceros.

Hasta aquí hemos explicado el por qué consideramos que modificar la cláusula de resolución de conflictos de un contrato, en el marco de su renegociación, variando la jurisdicción o la competencia de los tribunales, no tiene como consecuencia la novación de las obligaciones del contrato.

En esta parte de nuestro análisis, lo que nos interesa destacar es que esa conclusión no supone que una modificación contractual como la que venimos analizando se encuentre libre de potenciales contingencias, las mismas que dependerán de la existencia o no de terceros que hayan garantizado esas obligaciones.

Nos explicamos.

Al haber establecido que el cambio de la cláusula de resolución de conflictos en los términos precisados no implica la novación de las obligaciones del contrato, en buena cuenta hemos afirmado que ese cambio no conlleva la extinción de las obligaciones originales y, con ello, de sus accesorios, ni su sustitución por nuevas obligaciones.

Como resulta evidente, ese cambio tiene injerencia directa en la relación jurídico patrimonial que vincula a las partes del contrato, que son quienes además acuerdan la modificación de su convenio arbitral.

Pero la situación es distinta en lo que concierne a terceros que son titulares de derechos y obligaciones derivados de ese contrato, quienes tendrán fundamentos jurídicos para alegar que todo cambio que altera las condiciones vinculadas a la jurisdicción o competencia de los tribunales afecta su relación con las partes y que lo que se resuelva aplicando las nuevas reglas no les resulta, por ende, oponible.

Para ilustrar mejor lo señalado, pensemos en la figura del garante y del acreedor cedente.

a) El tercero garante.

Imaginemos que A y B celebran un contrato e incorporan una cláusula de jurisdicción por la que someten sus controversias a un tribunal arbitral administrado por determinado centro de la ciudad de Lima. G acepta garantizar la obligación que A asumió frente a B en mérito del contrato celebrado entre ambos y que cuenta con tal cláusula en torno a la jurisdicción.

En este esquema, resulta evidente que G es un tercero respecto de la relación jurídica patrimonial que vincula a A y B; no obstante, y como también es evidente, nadie puede negar que en su calidad de garante le resulta relevante la materia de la jurisdicción. Y le resulta relevante porque, en definitiva, la obligación que habría asumido G en su calidad de garante, deberá ejecutarse en caso de incumplimiento de A y, las controversias o problemas que se deriven de esa situación de incumplimiento, serán competencia del tribunal arbitral que se constituya en función del convenio arbitral originalmente pactado.

Reconociendo que G, como garante, sí se verá afectado por el cambio de jurisdicción, pues la misma cobra relevancia, precisamente, en las situaciones de incumplimiento que conllevan a que su obligación devenga en exigible, es que ese cambio de jurisdicción o de competencia de los tribunales no podría serle oponible.

En otras palabras, aunque el cambio de jurisdicción o de competencia sea válido y eficaz entre A y B, no sería eficaz respecto de G. Y es que no se puede forzar un cambio como ese en un tercero garante, porque en la relación jurídica que ese tercero garante tiene con el deudor o el acreedor garantizado, tal cambio sí es sustancial, pues modifica un aspecto esencial de la relación de garantía que los vincula. Y es esencial ya que afecta el derecho de defensa del tercero garante, en tanto supone despojarlo de la jurisdicción en mérito de la cual se obligó a garantizar un determinado crédito.

La posición que estamos delineando concuerda perfectamente con el principio de buena fe⁷ que rige nuestro ordenamiento jurídico, tanto a nivel general como contractual.

De manera específica, nuestra posición evita que se propicien o favorezcan conductas oportunistas que, como tales, califican también como claras manifestaciones de abuso del derecho.

Al respecto, cabe indicar que el abuso del derecho es un principio general del Derecho admitido, con autonomía, en el Derecho actual y de común aplicación jurisprudencial.⁸ Como principio general del Derecho, es aplicable a todos los ámbitos y relaciones.

Partiendo de esta premisa, debemos señalar que, como toda institución jurídica, el abuso del derecho atraviesa por dos momentos, uno fisiológico y el otro patológico. En el momento fisiológico, el abuso del derecho debe ser entendido como un límite intrínseco del mismo derecho subjetivo y ahí sí cabría su estudio dentro de la Teoría General del Derecho.

En cambio, en el momento patológico, el abuso del derecho se asimila, bien a los principios de responsabilidad civil —cuando se produce un daño o hay amenaza del mismo— o bien a las reglas de la ineficacia —cuando nos encontramos frente a una pretensión procesal abusiva—. ⁹

Así, el ejercicio o la omisión abusivos de un derecho se presentan únicamente en el caso en que se produzca una injusta o indebida agresión en contra de un tercero, que si bien posee un legítimo interés existencial que esgrimir en su favor frente a tal agresión, carece sin embargo de una expresa norma del Derecho positivo que le permita, en este nivel del Derecho, fundamentar su posición.

⁷ Afirma Díez-Picazo que la buena fe ya no es un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que tiende a una norma jurídica completa, que, además, se eleva a la categoría o al rango de un principio general del Derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus relaciones recíprocas. Esto significa varias cosas. Así, deben adoptar un comportamiento lineal en toda la fase previa a la constitución de tales relaciones. Igualmente, deben comportarse legalmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. Este deber de comportarse según la buena fe se proyecta a su vez en las dos direcciones en que se diversifican todas las relaciones jurídicas: derechos y deberes. Los derechos deben ejercitarse de buena fe y las obligaciones tienen que cumplirse de buena fe. DÍEZ-PICAZO, Luis. *Prólogo*. En: *El principio general de la buena fe*. WIEACKER, Franz. (Madrid: Editorial Civitas, 1982. 11-13).

⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Abuso del derecho". En: *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo*. Director: Walter Gutiérrez. (Lima: Gaceta Jurídica, 2005, Tomo II), 172.

⁹ ESPINOZA, Juan. "Ejercicio abusivo del derecho". En: *Código Civil. Comentado por los 100 mejores especialistas*. Director: Walter Gutiérrez. (Lima: Gaceta Jurídica, 2003, Tomo I), 24.

En esta situación, la persona afectada debe recurrir al principio que indica que la ley no ampara el abuso del derecho cuando se afecta antisocialmente un legítimo interés que no se encuentra protegido por norma expresa del Derecho positivo.¹⁰

Desde esta perspectiva, el legítimo interés del tercero garante, en el sentido de que las condiciones iniciales que determinaron que garantizara la obligación de un deudor frente a su acreedor no se modifiquen, constituye un elemento que determina que no pueda oponérsele los efectos de la modificación de la jurisdicción o de la competencia de los tribunales. Y es que, si bien A y B tienen el derecho a modificar la cláusula de jurisdicción de su contrato o, por ejemplo, modificar las condiciones de su convenio arbitral, ello no significa que puedan forzar al tercero garante a aceptar tal cambio en perjuicio de sus intereses. Si el tercero no acepta el cambio, el mismo no debería serle oponible, pues de lo contrario se validaría una situación de abuso.

b) El acreedor cedente.

La situación es similar cuando no estamos frente a un tercero garante en el sentido estricto del término, es decir, uno que ha otorgado una garantía a ser ejecutada en caso de incumplimiento del deudor garantizado.

Al respecto, cabe pensar en un acreedor cedente que, mediante cesión, cede a favor del acreedor cesionario uno de los créditos de los que es titular en el marco de un contrato que lo vincula con el deudor cedido.

Ese acreedor cedente no ha otorgado una garantía que pueda ejecutarse en caso el acreedor cesionario no pueda ver satisfecho su crédito al intentar cobrarle al deudor cedido, porque un tribunal determina que el crédito no existe o no es exigible. Dicho acreedor cedente no tiene la calidad de garante contractual, no obstante, en mérito de lo dispuesto por el artículo 1212 del Código Civil,¹¹ va a tener que responder frente al acreedor cesionario en los supuestos contemplados por dicha norma. Eso lo configura como garante en virtud del mandato de la ley.

En un cuadro como ese resulta evidente que si el acreedor cedente transfiere un crédito de origen contractual y ese contrato tenía una cláusula arbitral en la que se establecía que el proceso por el que se debieran resolver las controversias debía ser de derecho y sujeto a las reglas de determinado centro de arbitraje, el acreedor cesionario que pretende cobrar el crédito al deudor cedido, deberá hacerlo al amparo de esa cláusula arbitral.

Este presupuesto afecta directamente tanto la relación jurídica que vincula al acreedor cesionario con el acreedor cedente, como aquella que lo vincula con el deudor cedido,

¹⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. "Abuso del derecho". En: *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Op. cit.*, Tomo II, 2005, p. 172.

¹¹ Artículo 1212.- "El cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto".

máxime cuando, en estricto, esas relaciones jurídicas, aunque vinculadas en función de la cesión, son independientes.

Centrándonos en la primera de las relaciones, podemos afirmar que si el acreedor cesionario no invocara la cláusula arbitral del contrato del que deriva el crédito cedido o pretendiera recurrir a una vía distinta a la prevista en esa cláusula, el deudor cedido podría deducir una excepción de incompetencia. Y es que la cesión de un crédito no puede despojar de validez y eficacia a esa cláusula arbitral, pues hacerlo implicaría vulnerar los derechos del deudor cedido quien, en ejercicio de su autonomía privada, acordó con el acreedor cedente que cualquier reclamo vinculado al crédito se resolvería en un arbitraje administrado por determinado centro. La cesión de crédito, de la cual no participó el deudor cedido, no puede afectar su derecho a que aplique el convenio arbitral. Sostener algo distinto iría en contra de la lógica del Derecho de Obligaciones y Contratos.

Ese mismo razonamiento resulta aplicable a la relación que vincula al acreedor cedente y al acreedor cesionario, relación en virtud de la cual, en aplicación del artículo 1212 del Código Civil, el primero debe responder cuando el segundo no logra satisfacer el crédito cedido debido a que se determina que el mismo no existe o no es exigible. Y ese razonamiento es idéntico porque, como en el caso anterior, el acreedor cedente no puede ser forzado a renunciar al convenio arbitral que pactó como mecanismo para solucionar los conflictos vinculados al crédito cedido.

Es así que, si el acreedor cesionario y el deudor cedido acordasen modificar el convenio arbitral de modo que el arbitraje no sea administrado por el centro de arbitraje que figura en el contrato del que deriva el crédito cedido, tal acuerdo no le será oponible al acreedor cedente. En otras palabras, el acuerdo del acreedor cesionario y del deudor cedido solo surtirá efectos entre ambos, por lo que el laudo que se emita en el arbitraje que inicia el acreedor cesionario, en razón del nuevo convenio arbitral que el acreedor cedente no ha aceptado, no podrá surtir efectos contra este último.

Esto es fácil de entender cuando se toma en cuenta que la cláusula arbitral del contrato del que deriva el crédito cedido, única y exclusivamente puede ser modificada por las partes del contrato. El acreedor cesionario, aunque titular de un crédito contractual derivado de la cesión, no ha sustituido al acreedor cedente en su condición de parte contractual. La cesión solo le otorga la posibilidad de reclamar aquello que le correspondía al acreedor cedente y con los límites del contrato que vincula al acreedor cedente y al deudor cedido.

Si ante la negativa del deudor cedido de pagar el crédito cedido, acuerda con éste que su controversia sea sometida a la jurisdicción o la competencia de tribunales distintos a aquellos que se han fijado en la cláusula arbitral suscrita por el acreedor cedente y el deudor cedido, tal acuerdo no modifica el convenio arbitral original, sino que en realidad crea uno nuevo, del cual serían partes únicamente el acreedor cesionario y el deudor cedente. Lo que se resuelva en el arbitraje que se inicie en el marco de ese nuevo convenio arbitral del que no ha sido parte el acreedor cedente, no podrá afectarlo. No debe olvidarse que lo resuelto en un laudo no alcanza a terceros, sino que se encuentra limitado por el convenio arbitral, siendo exigible únicamente a las partes que lo pactaron y que resolvieron su controversia en un arbitraje derivado de dicho convenio.

En nuestro ejemplo, entonces, podemos afirmar que los efectos del laudo que se emita por un convenio arbitral distinto a aquel que originalmente pactaron el acreedor cedente y el deudor cedido, no alcanzarán la esfera jurídica del acreedor cedente si este no ha participado del acuerdo modificatorio ni ha aceptado someterse a él. Es decir, siempre que el acreedor cedente no declare su voluntad de modificar la cláusula arbitral, cualquier acuerdo del acreedor cesionario y del deudor cedido no le resulta vinculante.

En términos prácticos, esto significa que si eventualmente en ese proceso iniciado al amparo de una cláusula arbitral distinta de aquella acordada por el acreedor cedente y el deudor cedido, el tribunal arbitral declarase que el crédito que pretende cobrar el acreedor cesionario no existe o no es exigible, este último no podría invocar el artículo 1212 del Código Civil contra el acreedor cedente. Y es que el laudo en cuestión se habría emitido en un proceso que simplemente no vincula al acreedor cedente, por derivar de un acuerdo modificatorio del convenio arbitral que nunca aceptó.

Entonces, en el ejemplo que hemos delineado, cabe advertir que el acreedor cedente, en su calidad de tercero respecto a la relación que vincula al acreedor cesionario y al deudor cedente, no puede ser forzado a aceptar los cambios que estos acuerden respecto de la jurisdicción o la competencia de los tribunales que resolverán los conflictos vinculados al crédito cedido. El carácter vinculante de ese acuerdo modificatorio solo alcanza a quienes lo pactan.

Por lo expuesto podemos afirmar que siempre que no haya terceros que puedan verse afectados por el cambio de jurisdicción, en estricto, el acuerdo por el cual se modifica la jurisdicción aplicable a un contrato no debería generar problemas para las partes.

Empero, de haber terceros en calidad de garantes, estos podrían alegar que el cambio en materia de jurisdicción no les resulta oponible, por suponer un cambio sustancial de la obligación que garantizaron, máxime cuando la garantía, sea contractual o de fuente legal, solo resulta ejecutable en circunstancias en las que haya una situación de incumplimiento que amerite, precisamente, la aplicación de la cláusula de resolución de conflictos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES: ¿Y SI LO QUE SE MODIFICA ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE?.

Durante el desarrollo de este artículo, hemos establecido que el cambio de jurisdicción o de la competencia de los tribunales, en sí mismos y de manera general, no califican como elementos que puedan considerarse como fuente de novación.

No obstante, también hemos anotado que siempre que esa modificación afecte el derecho de terceros, estos podrían cuestionar las decisiones que potencialmente adopte el tribunal competente de la nueva jurisdicción.

Partiendo de esas conclusiones, consideramos interesante advertir que, a diferencia de lo que ocurre con un cambio de la jurisdicción o competencia de los tribunales, que afecta solo

el dónde y el quién resolverá las controversias derivadas de la refinanciación o renegociación de un contrato, el cambio de legislación modifica el conjunto de reglas imperativas y supletorias que integran el marco normativo del dicho acto jurídico y, por ende, sí puede calificar como un elemento susceptible de generar la novación de las obligaciones.

Es así que, en nuestra opinión, el cambio de legislación sí es sustancial y afecta todas las obligaciones del contrato, las que tendrían que ser interpretadas y ejecutadas en función de un marco normativo contractual distinto y no equiparable.

Nos explicamos.

El principio sobre el cual se estructura el Derecho de Contratos, es el de la autonomía privada o negocial, el cual es ante todo libertad de contratación, esto es, la libre opción del individuo para constituir o no relaciones contractuales eligiendo, además, al otro contratante. Implica, asimismo, la facultad de establecer el contenido del contrato, su configuración interna; en definitiva, las reglas por las cuales se regirá.

No obstante lo anterior, la autonomía privada no es ilimitada. Entre los límites se encuentran las normas imperativas, las mismas que pueden definirse como instrumentos mediante los cuales el ordenamiento jurídico resguarda valores superiores, restringiendo para ello la autonomía privada.

Desde esa perspectiva, las normas imperativas constituyen la fuente esencial de la integración imperativa.

La integración imperativa no suple un acuerdo faltante, sino más bien se superpone a un acuerdo existente, pero que es desaprobado por el ordenamiento jurídico por violar intereses o valores preeminentes. Los contenidos desaprobados son expulsados del reglamento contractual, a pesar de que son queridos por las partes. Por consiguiente, la integración imperativa es antagonista de la autonomía privada.¹²

Pero además de las normas imperativas, el Derecho contractual incluye normas de carácter supletorio, las cuales pueden describirse como normas sobre las cuales las partes sí pueden disponer, por lo que también se les denomina normas dispositivas. Su objetivo consiste en reducir los costos de transacción, cumpliendo con ello, además, una importante función integradora, en la medida de que cubren vacíos dejados por los propios contratantes.

Lo anterior se relaciona con lo que Richard Posner¹³ identifica como una función esencial del Derecho contractual, esto es, completar el acuerdo de las partes mediante una inserción de las cláusulas faltantes. Esta función se relaciona también con el carácter secuencial del cumplimiento contractual. Entre más prolongado sea el cumplimiento, más difícil será para las partes prever las diversas contingencias que podrían afectar el cumplimiento. Además, es tan poco probable que algunas contingencias se materialicen, que los costos de una

¹² ROPPO, Vincenzo. *El contrato*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2009), 465.

¹³ POSNER, Richard A. *El Análisis Económico del Derecho*. (México. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1992), 92-93.

redacción cuidadosa para tratarlas podrían superar los beneficios.¹⁴ La tarea del legislador consistiría en cubrir, por medio de normas supletorias, los vacíos del contrato, a fin de que encuentre remedio una contingencia que las partes no quisieron estipular, lo que supone imaginar cómo habrían prevenido las partes la contingencia si hubiesen decidido hacerlo.

El Derecho de Contratos, desde esta perspectiva, cumple una importante función informativa que evita el establecimiento de las condiciones generales en la negociación particular de todas las contingencias, a veces no previstas, o cuya previsión solo puede realizarse a muy elevado costo; minimizando, de esa manera, el costo total del intercambio. En ese sentido, el Derecho se superpone sobre la autonomía de las partes. Solo cuando los beneficios esperados de una alteración del derecho positivo son superiores a los costos de la modificación, la regla privada aparece como necesaria.¹⁵

Entendiendo que a partir del Derecho contractual, al permitir tanto la integración supletoria como la integración imperativa, podemos reconocer que el cambiar la legislación aplicable de un contrato califica como una modificación que afecta de manera sustancial todos los acuerdos adoptados por los contratantes. Y es que se deberá aplicar las normas imperativas y supletorias de una legislación distinta de aquella que originalmente fue prevista. Salvo que la nueva legislación no contenga normas imperativas o supletorias distintas a aquella de la legislación original, sí se está afectando la manera en que deberá ejecutarse e interpretarse el contrato y las obligaciones contractuales derivadas de este.

Partiendo de ese presupuesto, sería posible sostener que la modificación de la legislación aplicable a un contrato sí califica como un supuesto susceptible de generar la novación de las obligaciones contractuales.

De esta forma, de pactarse tal cambio, cabría sostener que el mismo califica como una modificación sustancial, en la medida en que supone variar el marco normativo del Contrato de Préstamo y, con ello, las normas imperativas y supletorias que regirán las obligaciones contractuales asumidas por los contratantes. Siendo ello así, resultaría posible alegar que habría operado la novación de esas obligaciones, ya que, en lo no previsto en el contrato deberían aplicarse las reglas del Derecho del país que se elija y no las del derecho del país que se haya estipulado originalmente. La ejecución de las obligaciones y su interpretación, por ende, estarían sujetas a una regulación diferente y no equiparable.

Finalmente, solo nos queda recomendar que cualquier modificación sustancial de un contrato sea sometida a valoración para establecer si existe el riesgo de que ella sea tomada como causa de la novación de obligaciones y, con ello, la pérdida de las garantías respectiva.

¹⁴ En esta línea, Alfredo Bullard destaca que la razón por la que existen normas supletorias, consiste en evitar que las partes sean compelidas a negociar y redactar todos los términos de un contrato. Ello llevaría a tener que prever todas las posibles contingencias que podrían presentarse, con el consiguiente desperdicio de tiempo y dinero. De no existir normas supletorias, todos los contratos tendrían una extensión, por lo menos, equivalente a la que tiene la parte de contratos del Código Civil. Los costos de la negociación necesaria para lograr ello serían sustantivos. (BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. "¿Cuándo es bueno incumplir un contrato?" *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. (Lima: Palestra Editores, 2003), 241.

¹⁵ TORRES LÓPEZ, JUAN. *El Análisis Económico del Derecho*. (Madrid: Panorama Doctrinal, 1987), 58.

Debe valorarse también la manera en que esa modificación puede afectar a los terceros vinculados al contrato, ya que ello podría también generar contingencias a los contratantes.

Sin perjuicio de esa valoración, será conveniente que en el acuerdo modificatorio se incluya una declaración general por la que se informa que las partes no tienen intención de novar, siendo conveniente también una declaración por la que se precise que la voluntad de ambos contratantes es modificar las obligaciones y no extinguirlas, por lo que ninguno de los acuerdos de la refinanciación afectaría de modo alguno las garantías o demás aspectos accesorios que puedan vincularse a las obligaciones objeto de modificación.

BIBLIOGRAFÍA.

- BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. 2003. "¿Cuándo es bueno incumplir un contrato?" *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales*. Lima: Palestra Editores.
- CASTILLO FREYRE, Mario. 2017. *Derecho de las Obligaciones. Colección Lo Esencial del Derecho 13*. Colaboradora: ROSAS BERASTAIN, Verónica. Lima: Fondo editorial PUCP.
- DíEZ-PICAZO, Luis. 1982. *Prólogo*. En: *El principio general de la buena fe*. WIEACKER, Franz. Madrid: Editorial Civitas.
- ESPINOZA, Juan. 2003. "Ejercicio abusivo del derecho". En: *Código Civil. Comentado por los 100 mejores especialistas*. Director: Walter Gutiérrez. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo I.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. 2005. Abuso del derecho. En: *La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo*. Director: Walter Gutiérrez. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II.
- OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. 2020. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Con la colaboración de Verónica Rosas Berastain. Lima: RIMAY EDITORES SAC.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. 2004. La competencia en el proceso civil peruano. *Derecho & Sociedad*, (22), abril.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- POSNER, Richard A. 1992. *El Análisis Económico del Derecho*. México. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- ROPPO, Vincenzo. 2009. *El contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- TORRES LÓPEZ, JUAN. 1987. *El Análisis Económico del Derecho*. Madrid: Panorama Doctrinal.